PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa y su notificación en esta sede de casación.

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Figura como parte recurrente incidental la Dirección General de Impuestos Internos, representada por su director general, [redacted], por intermedio de sus abogados, Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo expresa:

> *Único: Ratifica la adjudicación de fecha 13/03/2015, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara adjudicatario al licitador, Lic.* [redacted]*, del siguiente inmueble: Parcela 7-C-8-I-005-11342, del Distrito Catastral No. 8, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, que tiene una superficie de 5,786 metros cuadrados, matricula* [redacted]*", por el precio de diez millones de pesos, (RD$10,000,000.00), en perjuicio de Elías de la Cruz Tavarez, parte embargada; Segundo: Libra acta de que la parte persiguiente ha renunciado a las costas y honorarios; Tercero: Ordena al embargado, o cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado por [redacted] y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., en fecha 15 de junio de 2021; **b)** acto núm. 442-2021, diligenciado en fecha 8 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 0622/2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual pronuncia la exclusión de la parte correcurrida [redacted]; d) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de julio de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted], y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., como parte recurrida [redacted] y [redacted]; y como parte recurrente incidental la Dirección General de Impuestos Internos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, al tenor de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, realizado por [redacted] en perjuicio de Elías de la Cruz Tavarez, con la intervención voluntaria de la actual parte recurrente, donde figura como acreedora privilegiada la Dirección General de Impuestos Internos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia hoy impugnada en casación, mediante la cual declaró al licitador [redacted], adjudicatario del inmueble embargado, por la suma de RD$10,000,000.00.

2) Procede valorar, en orden de prelación, si en el recurso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación como instituto excepcional del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado como la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme al artículo 6 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el*

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

6) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

7) En la contestación que nos ocupa, de las piezas que reposan en el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha 15 de junio de 2021 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 442-2021, diligenciado en fecha 8 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], la parte recurrente únicamente emplazó a [redacted]; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de [redacted].

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) De la situación expuesta y del examen del mencionado acto núm. 442-2021, antes descrito, se deriva que el ministerial actuante no realizó traslado alguno con el fin de notificar emplazamiento a [redacted], sino que realizó un único traslado notificándole el indicado acto a [redacted], por lo que al no emplazarse a todos los recurridos, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada, es procedente en derecho declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) Cabe destacar que en ocasión del recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a que el tribunal del embargo debió abstenerse de proceder a la venta en pública subasta del inmueble adjudicado. En ese sentido, se retiene que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, como lo es el persiguiente, [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente no emplaza a todos los recurridos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos los recurridos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[1].

11) Partiendo del hecho de que el recurrente únicamente emplazó a [redacted], no así a [redacted], no obstante su autorización a ser emplazado y contra quien se plantean conclusiones en su memorial de casación, es evidente que no puso en causa a la totalidad de las partes del proceso que participaron de la decisión tomada en la instancia inferior y que resultaron beneficiadas. En tales atenciones, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho,

[1] Ídem.

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos:

12) Del examen del memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de julio de 2023, se advierte que ésta en dicho memorial plantea medios de casación distintos a los expuestos por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[2].

14) En el contexto de lo que es la casación incidental ha sido juzgado por esta sede que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[3].

[2] S.C.J., 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[3] S.C.J. 1a. Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. [redacted]. 1329

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) En hilo con lo anterior, ha sido criterio [redacted], el cual se reitera, que *es inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto en el memorial de defensa si el recurso principal es inadmisible. El recurrido no puede prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*[4].

16) Al amparo de la situación expuesta, al tratarse de un recurso de casación incidental ejercido en ocasión del memorial de defensa, debe entenderse que dicho recurso está supeditado al destino del recurso principal, en el entendido de que la parte recurrente incidental al optar por no ejercer de manera autónoma la facultad de interponer su recurso, asumió los riesgos inherentes a su interposición en la forma que lo hizo. Por lo tanto, al haberse declarado inadmisible el recurso de casación principal, corresponde igualmente declarar inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.

17) Cuando la contestación fuere resuelta por un medio suplido por la Corte de Casación, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

[4] SCJ-PS-23-0326, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., contra la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00102, de fecha 12 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted], y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., contra la sentencia civil antes descrita, por los motivos expuestos precedentemente.

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por dependiente del principal, el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*